

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redaccion.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustin núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Habiendo sido restablecido por Mi Real decreto de 30 de Abril último el pago de 60 pensiones para grandes cruces de la Orden militar de San Hermenegildo, 160 para cruces con placa, y 260 para las sencillas, al respecto de 6000 rs. anuales las primeras, 2750 las segundas, y 500 las terceras; considerando que en el presupuesto de este año no existe crédito para satisfacer esta obligacion, de conformidad con lo que Me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 602,500 rs. por cuenta del presupuesto de este año, con destino al pago de las pensiones de las grandes cruces, cruces con placas, y cruces sencillas de la Orden militar de San Hermenegildo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros—*Juan Bravo Murillo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Enterada de las dudas suscitadas acerca de si

las presas inglesas de que se hace mérito en el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 son las anteriores ó posteriores al año de 1808:

Considerando que no existe ninguna reclamacion pendiente acerca de las presas posteriores al referido año de 1808, por hallarse estas comprendidas en los tratados celebrados después de dicho año, en los cuales se establece la forma de pago, hallándose las mismas en su totalidad liquidadas por las oficinas de la Deuda, con arreglo á dichos tratados:

Considerando que antes de ahora las reclamaciones de varios interesados se han referido siempre y constatemente á las presas anteriores á 1808, que son las únicas que desde el año de 1824, en que se abrió un plazo para su presentacion, se han hallado pendientes de un expreso y formal reconocimiento:

Considerando que á estas mismas presas se han referido últimamente las solicitudes de los delegados de los acreedores del reino, que pretendieron con repeticion que dichas presas se tuviesen presentes en el arreglo de la Deuda:

Considerando que en virtud de esta reclamacion y de la especial recomendacion que hace de ella la mayoría de la comision encargada de redactar un proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda pública, se extendió el art. 5.º del proyecto de la citada ley de 1.º de Agosto:

Considerando que á las mismas presas se han referido los estados, noticias y documentos que han tenido presentes, asi la comision del Congreso encargada de informar acerca del proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda, como el Congreso mismo para la discusion de dicho proyecto de ley, llamando muy particularmente la atencion la relacion nominal formada en el Ministerio de

Estado de todas las reclamaciones hechas en tiempo oportuno por el concepto indicado;

Y considerando finalmente que en el art. 10 de la mencionada ley de 1.º de Agosto están comprendidos en la escala de 19 años los intereses de las presas inglesas anteriores á 1808; oído el Consejo Real en pleno y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á liquidar y convertir en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 o créditos procedentes de las presas inglesas anteriores al año de 1808, conforme á lo que dispone el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 2.º Únicamente serán consideradas con opción á los beneficios concedidos en el expresado art. 5.º las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prorogadas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado en 24 de Febrero del año último, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda.

Art. 3.º La liquidacion de estos créditos se verificará con sujecion á las reglas establecidas en los reglamentos vigentes, y en que se hallan comprendidos todos los créditos contra el Estado de que hace mérito la expresada ley de 1.º de Agosto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido mandar que se recomiende á todos los empleados periciales dependientes de esa Direccion general la adquisicion de las *Tallas de reduccion por el sistema métrico-decimal*, que contienen las de metros lineales de telas y pañuelos en cuadro á metros cuadrados; las de tablas, tablones, viguetas, cuartones y vigas á metros cúbicos; explicacion con dibujos del modo de medir y cubicar las piezas de cierta forma para construccion naval, publicadas por D. Isidoro de Leon, Vista del depósito general de la Coruña, en atencion á la utilidad y facilidades que ofrece este trabajo para los despachos que puedan ocurrir en las Aduanas del reino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro interino de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de establecer una linea de telégrafo eléctrico que ponga en comunicacion á la capital de la Monarquía con la frontera de Francia, como asimismo acerca de la direccion mas conveniente para la expresada linea, y de los medios de llevarla á cabo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á los

trabajos necesarios para el establecimiento de una linea telegráfica por el sistema eléctrico que, para tiendo de Madrid y pasando por Zaragoza y Pamplona, termine en la frontera de Francia por la parte de Irun.

Art. 2.º El sistema de conductores empleados por regla general en dicha linea será el de alambres suspendidos, no haciéndose uso del subterráneo sino en los puntos en que apareciese necesario por el estudio de las circunstancias del terreno.

Art. 3.º Se atenderá á los gastos de las obras con la suma consignada en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el presente año con destino á la construccion de torres telegráficas.

Art. 4.º Los trabajos de establecimiento correrán á cargo del expresado Ministerio de Fomento, bajo la direccion inmediata y exclusiva del Director de telégrafos, Jefe y responsable de cuanto se refiere al servicio del ramo.

Art. 5.º El mismo Director formará, á la mayor brevedad posible, los presupuestos necesarios para todas las obras y acopio de materiales que exija la linea telegráfica, expresando lo que sea conveniente hacer por administracion, y lo que haya de ejecutarse por contrata.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion se ocupará desde luego de la formacion de los reglamentos y toda clase de disposiciones exigidas por el nuevo servicio que se establece, y procedera, segun se crea necesario, á la organizacion del personal y demás medios de explotacion de la linea.

Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento.—Manuel Bertran de Lis.

Constituida la sociedad para la empresa de construccion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de Mi Real decreto de 3 de Noviembre corriente, conformándome con lo propuesto por Mi Ministro interino de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo único. Se otorga la concesion definitiva para la construccion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza á la sociedad constituida con este objeto.

Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento.—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion. 3.ª.—Circular.

Habiendo ocurrido á este Ministerio un maestro de instruccion primaria superior de la provincia de Murcia en queja de que la Comision superior del ramo se ha negado á admitirle á los ejercicios del examen extraordinario para mejora de dotacion, por no juzgarse con las facultades necesarias al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la referida Comision ha obrado bien en este asunto,

porque cuando se trata de escuelas superiores, los referidos ejercicios se deben celebrar en los mismos Tribunales en que tienen lugar los de exámenes para obtener títulos de maestros.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznallos, de los cuales resulta que por parte del Conde de Benalúa, dueño de dos cortijos denominados de las Torres y de Escuzaz, en la villa de Colomera, se expuso al Juzgado que estaba en la posesion de regar aquellas propiedades con las aguas del cauce o rio que pasa por dicha villa despues que dan impulso al molino de la Puente: que en 1859 varios vecinos y terratenientes construyeron una acequia, con cuyo motivo se promovió pleito, que concluyó por una escritura de transaccion, en virtud de la cual aquellos vecinos y terratenientes solo debian aprovecharse de las aguas sobrantes; y que el Alcalde D. José Antonio Lopez habia colocado el dia anterior una canal de madera para distraerlas, por lo cual solicitaba que se le admitiese informacion testifical de los hechos y se le amparase en la posesion: que el juzgado admitió la informacion ofrecida y dictó auto restitutorio: que habiendo librado despacho de esta providencia al Alcalde, éste dirigió al Juez certificacion de un convenio, que obra entre los papeles de la Secretaría del Ayuntamiento, y en el cual se dice que, reunidos los principales interesados en el disfrute de las aguas de la villa, decidieron que, mediante á haberse establecido ya en el año anterior la canal de que se trata, volviera á colocarse en el presente: que al propio tiempo el Alcalde acudió al Gobernador, que requirió de inhibicion al juzgado y que resultó esta contienda.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encomiendan á los Jefes politicos la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los caminos, canales etc., remitiendo á los agraviados á los Tribunales ordinarios mientras no se estableciesen los contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe se admitan interdictos posesorios contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en negocios que son de su atribucion:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demas apro-

vechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 6.º párrafos primero y noveno de la ley de 2 de Abril de 1845, con arreglo á los cuales los Consejos provinciales deben conocer cuando pasan á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que en caso presente, ya sea que exista un régimen especial para el aprovechamiento de estas aguas, y que se repete como tal el pacto celebrado entre el conde de Benalúa y los terratenientes, ó la costumbre recibida de colocar la canal, ya sea que no exista dicho régimen y que la distribucion de las aguas deba hacerse ajustándose á las reglas ordinarias, siempre resulta que solo se trata del modo de usar y aprovechar las aguas en que están interesados varios participantes en un riego comun, materia que por su naturaleza, y en virtud de las disposiciones preinsertas, es esencialmente administrativa:

2.º Que por lo tanto la parte que se creia agraviada por el acuerdo del Ayuntamiento no podia valerse para producir sus reclamaciones del interdicto posesorio, que excluye expresamente la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, sino usar de los recursos procedentes ante el superior gerárquico de la linea administrativa, y establecer en su dia, si se juzga con derecho para hacerlo, el juicio plenario de posesion ó propiedad:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 303

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado, me ha remitido egemplares del Real decreto de 20 de Octubre último, con las disposiciones de la ley y tarifas de la contribucion industrial y de comercio, á que han de arreglarse las matriculas para el año próximo de 1853.

Aunque en el Boletín oficial de esta provincia núm. 130 y siguientes se insertó el referido Real decreto; en este dia, por separado remito á VV. uno de dichos egemplares para que cumplan exactamente cuanto se previene, poniendo así á cubierto la responsabilidad en que pueden incurrir por su parte.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Diciembre de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y justicia—Real órden—Por el Ministerio de Estado se ha hecho presente á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del corriente, que al Representante de S. M. en Méjico le habia pasado una nota el Ministro de Relaciones exteriores de la República, llamando su atencion hacia la falta que se observa en algunos de los exhortos dirigidos por las Autoridades españolas á las de aquel país de la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias; y como la omision, aun por mero olvido, de semejante cláusula en dichos documentos puede dar lugar á dificultades y retrasos perjudiciales en su ejecucion, es la voluntad de S. M. que en ningun caso deje de insertarse en los que se expidan por los Tribunales y Juzgados del reino.—Madrid 25 de Noviembre de 1852.—*Gonzalez Romero.*

Es copia de la Real órden inserta en la Gaceta del Gobierno de veinte y siete del corriente de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial certifico: Y para su insercion en el Boletín Oficial de la Provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º, Amorós—*Vicente Maria de Canta.*

D. Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su Partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido abintestato y sin sucesion Antonio Caro, vecino que fué de Villarrobledo, se ha procedido de oficio al Inventario y Depósito de sus bienes. Y se convoca por el presente, á los que se crean con derecho á ellos, para que en el término de treinta dias, acudan á deducirlo en este Juzgado. La Roda 29 de Noviembre de 1852.—*Felix Alvarez Arenas.*—Por su mandado, *Pedro Antonio Gimenez.*

Don Antonio Maria Fernandez de Ortega, Gefe de Administracion de segunda clase, Alcalde Corregidor por S. M. de esta villa, y presidente de su Ayuntamiento.

Bajo del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Secretaria, se sacan á pública subasta los derechos que devenguen las especies de consumo de esta villa en el año de 1853. El primer remate se celebrará en las salas capitulares el dia nueve del inmediato Diciembre de 10 á 12 de su mañana; y el segundo el diez y siete del propio mes en el indicado local y á la misma hora. En el 1.º no se admitirá postura que no cubra en cada especie la cantidad designada por la Administracion, que tambien estará de manifiesto en la Secretaria; y en el 2.º no se admitirán otras mejoras que las de un diez por ciento sobre la cantidad del remate. Hellin 30 de Noviembre de 1852.—*Antonio Maria Fernandez.*—Por mandado de su merced, el Secretario, *Gregorio Diaz Delgado.*

ANUNCIO.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia y á virtud de las órdenes que rigen en la materia se sacan á la subasta las fincas de propios de esta villa, ó sea su arrendamiento para el año próximo de 1853, bajo el tipo del año comun del último quinquenio que es el siguiente:

	<u>Rs.</u>	<u>Mrs.</u>
El molino arinero de una piedra en 2238...	} 2305...	5
El 3 p ^o de la anterior cantidad 67... 5		
La posada pública sita en la plaza en 893...	} 919...	26
El 3 p ^o de la anterior cantidad 26... 26		
El horno de pan cocer de la calle de Palacio en 938...	} 966...	5
El 3 p ^o de la anterior partida 28... 5		
Y el horno de igual clase titulado de la Plazuela en 1094...	} 1126...	28
El 3 p ^o de la anterior partida 32... 28		

El primer remate de dichas Fincas tendrá lugar el dia ocho de Diciembre próximo, y el segundo el Domingo dia diez y nueve del mismo mes, ambos de diez á doce de su mañana en estas Salas Capitulares, bajo las condiciones que consta del pliego de ellas que estará de manifiesto en los referidos actos de remate. Villapalacios 27 de Noviembre de 1852.—El Presidente del Ayuntamiento, *Ezequiel Martinez.*—Por acuerdo de la Corporacion, *Escolastico Antonio Gimenez,* Secretario.



Por acuerdo del Ayuntamiento de esta Villa, y en virtud de la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, y de las órdenes é instrucciones que rigen en la materia, se sacan á la Subasta ó sea arrendamiento para el año próximo de 1853 los artículos de consumo de esta villa, con la venta exclusiva al por menor, y derechos que devengan para el Tesoro, á saber:

	<u>Rs.</u>	<u>Mrs.</u>
El vino, cuyo derecho para el Tesoro es novecientos sesenta rs. diez y siete mrs.	960...	17
El aguardiente hasta 20 grados, doscientos treinta y cinco rs.	235...	
El aceite, novecientos noventa y seis rs. ocho mrs.	996...	8
El jabon, ciento setenta y seis rs. diez y seis mrs.	176...	16
Y el vinagre, diez rs. veinte mrs.	10...	20

Cuyas cantidades han de servir de tipo en dicha subasta, con mas el tres por ciento que determina el artículo 103 de las instrucciones del ramo sobre todas y cada una de dichas cantidades; cuyo primer remate tendrá efecto el dia ocho de Diciembre próximo y el segundo el Domingo dia 19 del propio mes, ambos de diez á doce de la mañana y en estas Salas capitulares, bajo las condiciones que constan del pliego de ellas que estará de manifiesto en los referidos actos de remate. Villapalacios 30 de Noviembre de 1852.—El Teniente de Alcalde, presidente interino del Ayuntamiento, *Valentin Linares,*—Por acuerdo de la corporacion, *Escolastico Antonio Gimenez,* Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
Calle de San Agustin núm. 47.